

EXCEPCIÓN PROCESAL O DILATORIA

ARTÍCULO 295.

Excepción procesal o dilatoria

El demandado podrá aducir ante el juzgador y hacer valer como excepción procesal o dilatoria cualquier solicitud que se relacione con la falta o el incumplimiento de los presupuestos o requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

No obstante, todos ellos pueden hacerse valer o mandar subsanar de oficio, cuando el juzgador tenga conocimiento de esta situación, a fin de evitar un proceso nulo o inútil.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.